

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	OSCAR ALBERTO GONZALEZ GARZON
Radicado	05001 40 03 028 2022 01379 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico)**, en contra de **OSCAR ALBERTO GONZALEZ GARZON**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

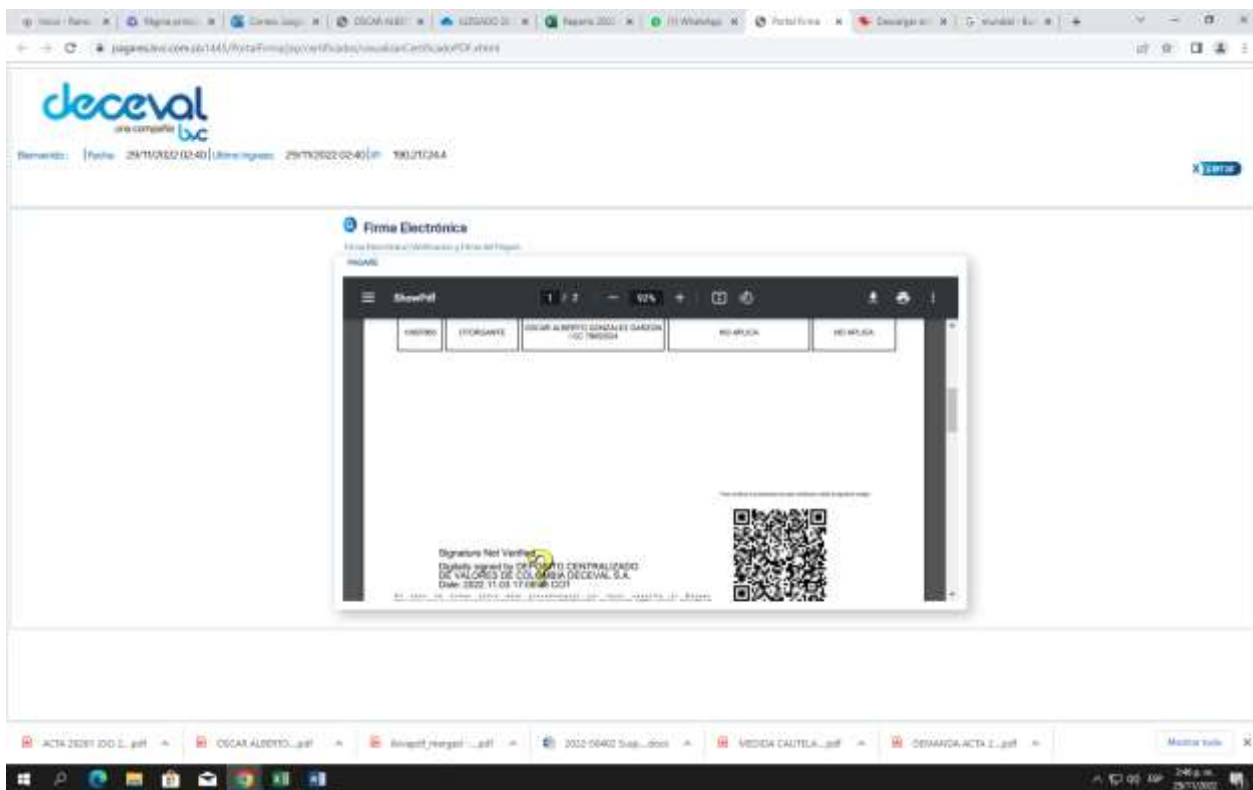
a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)***” Negrilla fuera del texto original

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados proviengan del ejecutado.

Debido a lo anterior no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. Lo manifestado por la parte se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

En concordancia con lo manifestado, es importante indicar que se intentó verificar la información aportada por la parte demandante, de que efectivamente la firma del título valor provenía del deudor, sin embargo al escanear el código QR, la página arrojó lo siguiente:



Que al traducirlo indica, **firma no verificada**

Debido a lo anterior no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. Lo manifestado por la parte se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Adicionalmente llama la atención que en el certificado del pagaré se mencione que fue creado el 12 de octubre de 2021, sin embargo en la carta de instrucciones se informa que fue firmado el 10 de octubre de 2021, es decir, no existe coherencia entre lo establecido en el título y la constancia de la empresa que realizó el procedimiento de la firma.

Los títulos valores deben de ser documentos que por sí solos tengan plena validez, esto quiere decir que reúnan en ellos los elementos necesarios para que puedan ser cobrados, si dentro del mismo documento que se aporta como fundamento de recaudo se enuncia

que el documento no es representativo del valor del depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es viable aseverar que se está frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo cual el Despacho no tiene forma certera de comprobar que el demandado sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos y se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **OSCAR ALBERTO GONZALEZ GARZON**.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545273cab3e6c86f696893676d1ef2e1681801cab13c6dead70fbd89a9e9935**

Documento generado en 16/12/2022 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>